



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0204/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0204/13. Expediente núm. TC-05-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 404/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de hábeas data interpuestas por la señora Rosa Elena Rijo.

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Sr. Adrián de Aza mediante Acto núm. 186/2012, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Rosa Elena Rijo, interpuso el presente recurso de revisión de acción de hábeas data en fecha (21) de junio de dos mil doce (2012), contra la indicada sentencia, a los fines de que esta sea declarada nula, ya que los motivos expuestos por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, constituyen una errónea interpretación de la Constitución y de los procedimientos constitucionales, estado de indefensión por violación a la Carta Sustantiva y desnaturalización de los hechos que dieron origen a la causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Sr. Adrián de Aza, en su calidad de director local de dicha institución pública mediante el Acto núm. 186/2012, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 404/2012, declaró inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por la señora Rosa Elena Rijo, fundamentada en los motivos siguientes:

Que este tribunal, verificada la calidad de las partes, así como el domicilio y residencia de estas, ha podido establecer que los hechos sobre el que versa el presente proceso ocurrieron en esta Provincia de la Altagracia, y se refieren a una alegada violación del derecho de propiedad, de donde se desprende que esta Cámara Civil tiene competencia para conocer y fallar del asunto descrito. (sic)

Que la presente acción versa sobre una solicitud de la señora ROSA LENA RIJO en el sentido de que sea ordenado al Director Local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la expedición del recibo mediante el cual se comprueba el pago de los impuestos depositados, a los fines de ligar la transferencia de un Certificado de Título que ampara la propiedad de un inmueble adquirido por ésta. (sic)

Que analiza la documentación aportada al proceso el tribunal ha podido advertir que la presente instancia se encamina a atacar actos administrativos, sin embargo no han sido ejercidos los procedimientos en la legislación administrativa, a los fines de lograr la entrega del recibo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado, tales como el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico propios de la jurisdicción administrativa, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles la acción de que se trata. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Rosa Elena Rijo, pretende que mediante el presente recurso de revisión sea declarada nula la Sentencia núm. 404/2012, y a la vez que se le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos y a su director, señor Adrián de Aza, partes recurridas, expedir las certificaciones solicitadas en un plazo de tres (3) días hábiles. Para justificar dichas pretensiones, alega:

Falta de base legal y errónea interpretación de la Constitución y de los procesos constitucionales.

Considerando: Que vista la pagina 5 de la sentencia recurrida, en su artículo 7 considerando, se puede advertir que la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, declaró inadmisibles la acción de hábeas data bajo la motivación de que no se agotaron los procedimientos en la legislación administrativa; lo que resulta totalmente en una falta de base legal y en una errónea interpretación de la constitución, ni en la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, NI EN NINGUNA OTRA LEY exigen como requisito previo para la admisibilidad de la acción constitucional, el cumplimiento o agotamiento de procedimientos administrativos. El art. 70 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, circunscribe la inadmisibilidad de la acción de amparo, en los siguientes casos: (...) (sic)

Que al no estar supeditada la acción constitucional al cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo de procedimientos administrativos, y al NO existir OTRAS VIAS JUDICIALES para accionar en amparo de los derechos lesionados; al declarar inadmisibile la acción constitucional de que se trata, sin fundamento legal, y sin examinar el fondo, la Jueza de primera instancia dejo en total DESAMPARO CONSTITUCIONAL a la accionante Rosa Elena Rijo, negándole el derecho de obtener la certificación, lo que resulta una gran agravio porque sin esa certificación el Registro de Títulos no acoge la transferencia inmobiliaria, lo que es además violatorio al art. 51 de la constitución. (sic)

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la Republica, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda la sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para cada ser humano alcance a la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino; La constitución de la Rep. Dominicana en su Artículo 68 dice: ... (sic)

Considerando: Que la ley ha instituido un conjunto de medios o garantías procesales tendientes a hacer efectiva la vigencia y disfrute de esos derechos constitucionalmente protegidos. En ese aspecto nuestra constitución en su Artículo 69 cita: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva... (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Sr. Adrián de Aza, en calidad de director local de dicha institución pública, no presentaron escrito de defensa en contra del recurso de revisión que nos ocupa, no

Sentencia TC/0204/13. Expediente núm. TC-05-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante haber sido notificado el referido recurso de revisión de sentencia hábeas data en fecha (25) de junio de 2012, mediante Acto núm. 186/2012.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de hábeas data, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Depósito de recurso de revisión contra la Sentencia núm. 404/2012, del expediente núm.186/2012-00594, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia.
2. Acto núm. 130/2012 contentivo de intimación a expedir las certificaciones solicitadas, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).
3. Solicitud de certificación de pago de impuestos y copia de expediente, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).
4. Acto núm. 186/2012, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.
5. Solicitud de desglose de documentos del expediente contentivo de la acción de hábeas data, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).
6. Presentación de acción de hábeas data, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 141/2012, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), contentivo de notificación de Auto núm. 71/2012 y copia de instancia de hábeas data.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, se trata de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, fue apoderada de una acción de hábeas data interpuesta por la señora Rosa Elena Rijo, debido a que esta solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entrega de unas certificaciones contentivas de pago de impuestos por concepto de contratos de ventas de dos inmuebles específicos. Ante el silencio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con relación a la referida solicitud, la recurrente decidió incoar una acción de hábeas data la cual fue declarada inadmisibles por el referido tribunal mediante la Sentencia núm. 404/2012, dando lugar a la interposición del presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) El presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que expresa: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.*

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de hábeas data y amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica los sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós de marzo de dos mil doce (012), la cual es aplicable al presente caso.

d) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá establecer el alcance y aplicación de la prohibición constitucional dentro del contexto de un proceso de hábeas data que persigue atacar la inactividad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), frente a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de protección de datos, que implica la figura del hábeas data para acceder a este tipo de información personal, así como el alcance y los límites de aquellas informaciones de carácter personal. De igual manera, se aprecia que existe una conculcación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, ya que se evidencia que la señora Rosa Elena Rijo no ha podido obtener una certificación en la cual constan los datos relativos al pago de los impuestos de transferencia de inmueble.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de hábeas data.

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión debe ser acogido por las siguientes razones:

a) Conforme a las pruebas y a los argumentos alegados por la parte recurrente en el expediente, se desprende que la señora Rosa Elena Rijo, mediante la autorización núm. 9952198213-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), pagó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la suma de treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD\$34,628.17), por concepto del contrato de venta suscrito con la representante del Residencial Ana Meliá, señora Natalie Selman Hasbún, en fecha ocho (8) del mes de marzo de dos mil siete (2007), mediante el cual la recurrente adquiere el derecho de propiedad sobre una extensión superficial de cuatrocientos setenta y cinco punto cuarenta metros cuadrados (475.40), ubicada en la urbanización Ana Meliá, parcela núm. 407 del Distrito Catastral núm. 10/6TA, del Municipio Higüey.

b) De igual manera, se desprende que la señora Rosa Elena Rijo, mediante autorización núm. 9952198180-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), pagó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$1,639.76), por concepto del contrato de venta suscrito con la señora Natalie Selman Hasbún, representante del Residencial Ana Meliá, en fecha ocho (8) de julio de dos mil siete (2007), mediante el cual la recurrente adquiere el derecho de propiedad sobre una extensión superficial de veintidós punto veinticinco metros cuadrados (22.25m²), ubicada en la Urbanización Ana Meliá parcela núm. 406 del Distrito Catastral núm. 10/6TA, del Municipio Higüey.

c) La recurrente, necesitada de una constancia del pago de los impuestos realizados al organismo recolector, en fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), mediante los formularios números ALH69407 y ALH69401, hizo formal solicitud y pagó los dos cobros por servicios a la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de que esta le expida dos certificaciones, petición que no fue contestada por el organismo recaudador, haciendo caso omiso al servicio solicitado y pagado.

d) Mediante el Acto núm. 130/2012, instrumentado en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, la señora Rosa Elena Rijo, intimó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que esta cumpla con las solicitudes realizadas mediante los formularios números. ALH69407 y ALH69401, so pena de ser sometida a la acción de hábeas data en caso de incumplimiento.

e) Ante las reiteradas omisiones por parte de la DGII, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), la señora Rosa Elena Rijo interpuso una acción de hábeas data por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, a los fines de conocer los datos que de ella y de sus bienes constan en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, alegando que se trata de un bien protegido por la Constitución y por haber pagado los impuestos y el cobro por servicios para tales fines.

f) En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 1374-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

i) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales al establecer que: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. De manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.*

j) En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176 de 1995, T-657 de 2005, y T-067 del uno (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: *... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

k) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, al respecto, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), dictó la Sentencia núm. 404/2012, mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual declara inadmisibles las acciones de hábeas data interpuestas por la señora Rosa Elena Rijo, utilizando como fundamento de su decisión lo siguiente: *Que analiza la documentación aportada al proceso el tribunal ha podido advertir que la presente instancia se encamina a atacar actos administrativos, sin embargo no han sido ejercidos los procedimientos en la legislación administrativa, a los fines de lograr la entrega del recibo solicitado, tales como el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico propios de la jurisdicción administrativa, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles las acciones de que se trata.*

l) Inconforme con la decisión rendida por la jueza apoderada del recurso de hábeas data, la señora Rosa Elena Rijo, interpuso un recurso de revisión, mediante el cual persigue la nulidad de la Sentencia núm. 404/2012, alegando la falta de base legal y errónea interpretación de la Constitución y de los procesos constitucionales, estado de indefensión por violación a la Carta Sustantiva y desnaturalización de los hechos de la causa.

m) La señora Rosa Elena Rijo, en su escrito de revisión de recurso de hábeas data, persigue que se le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos y al señor Adrián de Aza, en calidad de director local de dicha institución en Higüey, lo siguiente: *a) Una certificación en donde consten los impuestos pagados mediante autorización núm. 9952198213-7, en fecha 02/9/2009, mediante la cual la Sra. ROSA ELENA RIJO, pagó la suma de RD34,628.17, por concepto del contrato de venta de fecha 8-3-2007, firmado entre ROSA ELENA RIJO y la representante del Residencial Ana Melia; Natalie Selman Hasbun, acto notariado por el Dr. José Altagracia Marquez, por el cual la Sra. ROSA ELENA RIJO, adquiere el derecho de propiedad sobre una extensión superficial de 475.40 metros cuadrados, ubicada en Urbanización Ana Melia del municipio de Higüey, parcela no. 407 DEL D.C. 10/6TA y copia de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que obran en dicho expediente; b) Una certificación en donde conste los impuestos pagados mediante Autorización no. 9952198180-7, en fecha 02/9/2009, mediante la cual la Sra. ROSA ELENA RIJO, pagó la suma de RD\$ 1,639.76, por concepto del contrato de venta de fecha 8-3-2007, firmado entre ROSA ELENA RIJO y la representante del Residencial Ana Amelia; Natalie Selman Hasbun, acto notariado por el Dr. José Altagracia Marquez, por el cual la Sra. ROSA ELENA RIJO adquiere el derecho de propiedad sobre una extensión superficie de 22.25 metros cuadrados, ubicada en Urbanización Ana Amelia del municipio de Higüey, parcela no. 406 DEL D.C. 10/6TA, y copia de los documentos que obran en dicho expediente.(sic)

n) En la especie, del estudio combinado de los artículos 64 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se desprende que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

o) Al declarar inadmisibles las acciones de hábeas data, utilizando el argumento de no agotamiento previo de los recursos administrativos correspondientes, la jueza incurrió en una inobservancia procesal de la Ley núm. 13-07, la cual, en su artículo 4, establece que: *El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa; referencia legal de la que se desprende que el agotamiento de los recursos administrativos es de carácter facultativo, es decir, que el mismo depende de la voluntad discrecional de la persona afectada, exceptuando a las materias del servicio civil y carrera administrativa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) El numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, del cual se desprende que este tribunal constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

q) El Tribunal Constitucional de Perú, con relación al expediente núm. 976-2011-AA-TC, emitió en fecha trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), una sentencia en la cual establece que: *Sobre el particular, el Tribunal debe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el afectado en sus derechos constitucionales laborables no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias, y solo si en ellos no se hubiera obtenido una tutela judicial adecuada, acudir al amparo. En nuestro país, en efecto, el amparo constitucional no es una vía excepcional residual o extraordinaria, a la cual el justiciable debe recurrir cuando ha agotado todas las vías judiciales idóneas para tutelar los derechos fundamentales*. Dicho criterio es compartido en la presente sentencia por este tribunal constitucional, independientemente de que la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, párrafo II, haya establecido que no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir para la procedencia de amparo de cumplimiento, este tribunal entiende que la acción de habeas data, constituye la vía más idónea que tiene toda persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados o públicos, sin necesidad de agotar previamente las vías administrativas existentes en los referidos bancos de datos por lo que la Sentencia núm. 404/2012, debe ser anulada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, entendemos que someter a la recurrente en revisión de sentencia de hábeas data a un proceso jurisdiccional por más tiempo, no es lo más factible para la señora Rosa Elena Rijo, tomando en consideración los principios de efectividad y favorabilidad consagrado en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

s) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.* Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

t) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentran señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, por lo que, por las razones indicadas el juez de hábeas data debe conocer la acción de la cual se encuentra apoderado sin observar el agotamiento de los recursos administrativos.

u) Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición.

v) En relación con la solicitud de las informaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por parte de la señora Rosa Elena Rijo, este tribunal constitucional entiende que resulta factible ordenar a la DGII, la entrega de la información solicitada, a saber: a) Certificación en donde se haga constar el pago de los impuestos realizados mediante la autorización núm. 9952198213-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual la señora Rosa Elena Rijo, pagó la suma de treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD34,628.17); y b)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación en donde se haga constar el pago de los impuestos realizados mediante la autorización núm. 99521988180-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual la señora Rosa Elena Rijo, pagó la suma de mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD1,639.76), por concepto de impuestos.

w) La señora Rosa Elena Rijo, en su escrito de presentación del recurso, solicitó a este tribunal constitucional, la imposición de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a la Dirección General de Impuestos (DGII).

x) El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, faculta al juez apoderado de una acción de amparo para la imposición de astreintes, con la finalidad de que se pueda constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

y) Este tribunal constitucional en su sentencia núm. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado, señalando más adelante que: *Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. (...) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z) El Estado dominicano ha instituido por medio de la Ley núm. 257-66, la Oficina de Defensa Civil, cuyo objetivo principal es asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios originados por los desastres proveniente de inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer al orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

aa) La referida ley núm. 257-66, en su artículo 6, establece en cada provincia del país una Oficina de Defensa Civil, la cual se encargará de coordinar y supervigilar las actividades de todas las organizaciones de defensa civil existente en las localidades de la provincia, por lo que, este tribunal constitucional ordena la imposición de un astreinte a favor de la Oficina Provincial de la Defensa Civil de la provincia La Altagracia, lo cual contribuye a asegurar que los preparativos de la referida provincia sean los adecuados para reparar los daños producidos por fenómenos naturales, fuego, escasez o distribución deficiente de suministros de materiales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del Magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Rosa Elena Rijo contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **ANULAR** la referida sentencia núm. 404/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Rosa Elena Rijo en fecha uno (1) de agosto de dos mil doce (2012) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.

CUARTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la entrega de las certificaciones, a saber: **a)** Certificación en donde se haga constar el pago de los impuestos realizados mediante la Autorización núm. 9952198213-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual la señora Rosa Elena Rijo, pagó la suma de treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD34,628.17); y **b)** Certificación en donde se haga constar el pago de los impuestos realizados mediante la Autorización No. 99521988180-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual la señora Rosa Elena Rijo, pagó la suma de mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con setenta y seis centavos (RD1,639.76), por concepto de impuestos.

QUINTO: FIJAR un astreinte de **CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00)** diarios a favor del Oficina Provincial de la Defensa Civil de La Altagracia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rosa Elena Rijo, y a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el señor Adrián de Aza.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LAS MAGISTRADAS
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO E ISABEL BONILLA
HERNÁNDEZ

En el ejercicio de las prerrogativas que nos confieren el artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente voto salvado.

1. En fecha (21) de junio de dos mil doce (2012), la señora Rosa Elena Rijo interpuso un recurso de revisión de habeas data contra de la Sentencia núm. 404/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).

2. El conflicto se suscita, debido a que la señora Rosa Elena Rijo solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entrega de unas certificaciones contentivas de pago de impuestos por concepto de contratos de ventas de dos inmuebles, solicitud que no fue satisfecha por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) , razón por la cual la recurrente decidió presentar una acción de habeas data, la que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 404/2012, dando lugar a la interposición del presente recurso de revisión.

3. La recurrente, señora Rosa Elena Rijo pretende que la sentencia emitida por el juez de amparo sea declarada nula, por considerar que los motivos expuestos por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia constituyen una errónea interpretación de la Constitución y de los procedimientos constitucionales, además de una desnaturalización de los hechos que dieron origen a la causa, colocándola en una situación de indefensión.

Sentencia TC/0204/13. Expediente núm. TC-05-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional decidió otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la entrega de las certificaciones, contados a partir de la notificación de la sentencia. Esta decisión del Tribunal está basada fundamentalmente en los siguientes argumentos:

a) Que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.

b) Que el Tribunal ha comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas, relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió de amparar a la accionante y acogerle su petición ya que el derecho a una acción de habeas data le fue vulnerado, razón por la cual el presente recurso de revisión de hábeas data debe de ser admitido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO:

1. Si bien compartimos la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al derecho que le asiste a la recurrente de recibir la información que solicita a la Dirección General de Impuestos Internos, somos de opinión contraria respecto a los argumentos en que se fundamenta dicha decisión, mediante los cuales se admite que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de la acción interpuesta se corresponden con la figura del habeas data.

2. La constitución de la Republica consagra el habeas data como un mecanismo de tutela y protección para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, respecto al derecho que tiene toda persona a una acción judicial que permita conocer y acceder a los datos que sobre ella se encuentren en registros o bancos de datos públicos o privados y, que en caso de falsedad o discriminación, puedan exigir su suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de los mismos, conforme a la ley.

3. Nuestra discrepancia de criterio con los fundamentos de la sentencia, consiste en que si consideramos que el habeas data está orientado a permitir el conocimiento y acceso a datos personales registrados en bancos de datos públicos o privados, a los fines de que los mismos se correspondan con la verdad y se garantice su confidencialidad, la naturaleza de la solicitud que hace la recurrente no se corresponde con la figura del habeas data, debido a que dicha solicitud está dirigida a requerir la entrega de una certificación de pago de impuestos y no datos personales que sobre ella haya registrado la Dirección General de Impuestos Internos, pues esta Dirección tiene atribuciones específicas concernientes a la recaudación de tasas e impuestos y no a fungir como banco de datos personales.

4. Los datos que sobre personas obtiene la referida Dirección están vinculados a las exigencias tributarias que la ley le impone, por lo que su función principal no se orienta a servir de como banco de datos personales.

5. Si consideramos la naturaleza de la solicitud y lo que en ella se demanda, podemos advertir que la misma se inscribe dentro de las atribuciones que la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 227-06 otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dispone en su Artículo 4, literal l) lo siguiente:

Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico.

Esto significa, que el requerimiento que hace la recurrente se corresponde con lo que la ley dispone como responsabilidad a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, respecto a las solicitudes y reclamaciones que le sean presentadas por los interesados, como ocurre con el presente caso.

6. Al considerar este razonamiento, entendemos que la naturaleza de reclamo planteado por la recurrente se corresponde más bien con la figura del amparo de cumplimiento que consagra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 111. Ejecución de la Sentencia. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

7. El amparo de cumplimiento está concebido como una garantía mediante la cual se procura que el funcionario público cumpla con lo que la ley dispone frente a los ciudadanos como ocurre en este caso.

El amparo en cumplimiento es además, el remedio procesal más idóneo para constreñir a un funcionario al cumplimiento de un acto administrativo que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierno, al tenor de las disposiciones del artículo 104 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió expedir la Certificación del pago del impuesto que le fue requerida por la amparista, ya que las certificaciones constituyen actos administrativos de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos:

Artículo 8. Concepto acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

En este caso la certificación de pago de impuestos, es una declaración unilateral de un ente de la administración pública que produce efectos jurídicos, pues acredita que la beneficiaria del acto ha cumplido con el pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria requeridos para poder realizar alguna diligencia de sus intereses ante instituciones pública; razón por la cual, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió expedirle la certificación correspondiente.

A diferencia del *Habeas data* que procura actualizar o rectificar un dato o información que concierne al titular de dicha información, el Amparo en cumplimiento persigue que la autoridad pública cumpla con la expedición de un acto administrativo; al verificarse que la solicitud no busca a la rectificación de un dato, sino la expedición de una certificación, resulta en esta tesitura el amparo en cumplimiento, la acción procesal más idónea para remediar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que denuncia la reclamante.

8. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el principio de oficiosidad: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente,* entendemos que el Tribunal Constitucional disponía de la facultad para aplicar las normas procesales más útiles para la resolución de este caso, razón por la cual estaba en capacidad para reconvertir el recurso de revisión en una acción de amparo de cumplimiento, antes que en una acción de habeas data.

9. En conclusión, y por las razones antes expuestas, somos de opinión que en el presente caso, la solicitud que hiciera la señora Rosa Elena Rijo, no se corresponde con la figura constitucional del habeas data, sino más bien con un amparo de cumplimiento, por lo que salvamos nuestro voto respecto a las motivaciones de la presente sentencia y concurrimos de manera favorable con el dispositivo expresado en la misma.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario